

Reglamentación de la Ley de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes

Julio, 2024

En fecha 12/07/2024, el Poder Ejecutivo Nacional publicó en el Boletín Oficial la reglamentación de algunos tópicos de la *Ley de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes* (en adelante, "la ley"), cuyos principales aspectos se describen a continuación:

1. RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

a) Extinción de la acción penal.

La cancelación de obligaciones incluidas en este Régimen producirá la extinción de la acción penal -en tanto no exista sentencia firme a la fecha de cancelación- respecto de todos los partícipes y de las personas imputadas por delitos fiscales comunes, siempre que dichas imputaciones se vinculen a obligaciones tributarias incluidas o canceladas bajo el Régimen.

b) Planes de facilidades de pago.

Todos los planes de facilidades de pago estarán sujetos a una tasa de financiación calculada por la AFIP en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales, la que deberá actualizarse por trimestre calendario hasta el 31/12/2025, y posteriormente, se actualizará por semestre calendario.

2. RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS.

a) Residencia y sujetos que adhieran.

El criterio de residencia de los sujetos que adhieran se definirá conforme las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, conforme las cuales se considera residentes a las personas humanas de nacionalidad argentina (excepto las que perdieron la condición de residentes), las sucesiones indivisas en las que el causante revistiere la condición de residente a la fecha de fallecimiento y las sociedades constituidas o ubicadas en el país.

Por otra parte, las personas humanas que fueron residentes argentinos antes del 31/12/2023, que hubieren perdido esa condición y que adhieran al Régimen, adquirirán nuevamente la residencia en Argentina a partir del 1/1/2024 a los fines de la Ley de Impuesto a las Ganancias y del Impuesto

Cecilia M. Martin | Socia

T: +54 (11) 4872 - 1636

Mail: cmartin@nyc.com.ar

Bruno Ganci | Abogado

T: +54 (11) 4872 - 1636

Mail: bganci@nyc.com.ar

Ignacio Muneta |

Abogado

T: +54 (11) 4872 - 1636

Mail:

imuneta@nyc.com.ar

Ariel Mainike | Abogado

T: +54 (11) 4872 - 1636

Mail:

amainike@nyc.com.ar

sobre los Bienes Personales, y en caso de corresponder, deberán designar un responsable para el cumplimiento de las obligaciones del Régimen.

En los casos que hubieran adquirido nuevamente la residencia, conforme lo detallado en el párrafo precedente, solo perderán dicha condición cuando se manifieste algunas de las causales previstas en la Ley de Impuesto a las Ganancias y surtirá efectos no antes del 1/1/2025.

b) Prorroga de fecha de adhesión y pago adelantado obligatorio.

El Poder Ejecutivo podrá prorrogar las fechas para realizar la manifestación de la adhesión y el pago adelantado obligatorio hasta el 31/07/2025.

c) Acreditación de la titularidad y/o valor de los bienes.

Las constancias y/o documentación necesaria para la acreditación de la titularidad y/o valor de los bienes regularizados deberán acompañarse en el momento de presentación de la Declaración Jurada, en la forma que establezca la AFIP.

En caso de que se omita su presentación o sea extemporánea, parcial, incompleta o con errores o inconsistencias y no se subsane dentro del plazo de intimación que otorgue la AFIP, tendrá como consecuencia la exclusión de pleno derecho del Régimen.

d) Bienes sujetos a regularización.

Los bienes en Argentina o en el exterior que se encuentren depositados o registrados a nombre de más de un sujeto y no se pueda acreditar la participación que le corresponde a cada uno de ellos, a los fines de la regularización, se entenderá que resultan titulares en partes iguales.

Por otra parte, será objeto de regularización la moneda extranjera, en efectivo o depositada en cuentas bancarias u otro tipo de entidades financieras *en el exterior*.

e) Tipo de cambio para determinar la base imponible.

El tipo de cambio para determinar la base imponible en dólares es de \$1.000 (USD 1 = \$1.000) para aquellos valores que estén medidos o expresados en pesos argentinos.

Por otro lado, si los bienes o valuaciones estuvieran denominados en una moneda extranjera diferente a dólares estadounidenses, se deberá tomar en consideración la tabla publicada por la AFIP a los fines de las valuaciones para la presentación y determinación del Impuesto sobre los Bienes Personales del período fiscal 2023 de las diferentes monedas convirtiendo cada una de ellas a dólares estadounidenses conforme el tipo de cambio comprador.

f) Valuación de inmuebles urbanos y/o rurales.

El valor mínimo a los fines de la valuación de los inmuebles urbanos y/o rurales, ubicados en el país, será el que surja de multiplicar por cuatro (4) la base imponible establecida a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares a la fecha de regularización.

El contribuyente tiene la posibilidad de demostrar que el valor de mercado del bien es inferior al valor mínimo, acompañando como documentación el importe que determine un corredor inmobiliario u otro profesional idóneo.

En el caso de inmuebles ubicados en el exterior, el valor mínimo será el de mercado que surja conforme la de la documentación confeccionada por un corredor inmobiliario u otro profesional idóneo.

g) Valuación de acciones, cuotas y participaciones.

A los efectos de la valuación de las acciones, cuotas y participación en sociedades, derechos de beneficiarios de fideicomisos o cuotapartes de fondos comunes de inversión (en Argentina o en el exterior), los estados contables que deben utilizarse son los correspondientes al último ejercicio cerrado antes del 31 de diciembre de 2023 o, en caso en que el cierre hubiera ocurrido en esta última fecha, al 31 de diciembre de 2023.

h) Valuación de bienes no especificados en la ley.

Aquellos bienes que no hayan sido individualizados en la ley, serán valuados conforme las normas de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales.

i) Criptomonedas, cryptoactivos y demás activos virtuales.

Estos bienes se considerarán del país en la medida que se hubieren encontrado en custodia y/o administración, a la fecha de regularización, de un Proveedor de Servicios de Activos Virtuales que esté inscripto ante la Comisión Nacional de Valores (CNV).

Respecto de su valuación, se considerará el valor de mercado al 31/12/2023 o su valor de adquisición, el que fuera mayor, convertido al tipo de cambio de regularización.

Cuando estos bienes no se encuentren bajo custodia y/o administración de una entidad habilitada a tales efectos, ya sea del país o de una jurisdicción o país extranjero no identificado por el GAFI como de "Lista Negra" o "Lista Gris", podrán ingresar al Régimen si, antes de la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión de la etapa 1, son transferidos a entidades que cumplan tales requisitos, en cuyo caso tendrán que mantenerse allí depositados hasta esa fecha.

j) Valuación de los bienes y tenencias de moneda.

La valuación de los bienes y tenencia de moneda practicada conforme las normas de la ley, constituye a todos los efectos fiscales, el valor de

incorporación al patrimonio del declarante al 1/1/2024, no debiendo considerarse su conversión a dólares estadounidense, la que debe solo se efectúa a los efectos de la determinación de la base imponible del Régimen. Sin perjuicio de ello, los contribuyentes, no podrán computar, a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias, los bienes de cambio que hubiera regularizado, en la existencia inicial del período fiscal inmediato siguiente.

k) Cálculo del Impuesto Especial de Regularización.

El cálculo del Impuesto Especial, se hará sobre el valor del total de los bienes susceptibles de ser regularizados (salvo aquellos que se encuentran excluidos de la base imponible), según el sujeto de que se trate aplicando la escala que corresponda según la etapa en la que se adhiera.

Cuando el contribuyente que regulariza bienes tenga a su cargo un pariente que sea ascendiente y descendiente hasta el primer grado por consanguinidad o afinidad, por los cónyuges y convivientes, el Impuesto será determinado individualmente por cada uno de los contribuyentes, excepto en lo que respecta a la franquicia de USD 100.000, la que deberá prorratearse entre los sujetos que resulten involucrados.

l) Pago del Impuesto Especial de Regularización y Pago adelantado.

El pago del impuesto especial de regularización, y su pago adelantado se ingresarán en moneda nacional, únicamente, cuando se trate de sujetos que, concurrentemente, hubieran exteriorizado, exclusivamente, los siguientes bienes en el país: **(i)** inmuebles; **(ii)** acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares o cuotapartes de fondos comunes de inversión; **(iii)** títulos valores; y **(iv)** créditos de cualquier tipo o naturaleza. Asimismo, dichos bienes deben estar medidos o expresados en moneda nacional.

Si el contribuyente regulariza sus bienes en más de una etapa, se considerará a todos los efectos, la etapa en que realizó la última adhesión, y el pago adelantado y el impuesto especial que corresponda abonar en moneda nacional deberá determinarse conforme lo previsto en la ley y en reglamento, considerando como pago a cuenta los importes que se hubieren ingresado en la/s etapa/s anteriores, en moneda nacional.

En el caso de que un contribuyente, que hubiere regularizado bienes conforme lo detallado precedentemente, con posterioridad, regulariza otros bienes que no cumplen con las condiciones indicadas, deberá determinar el pago del impuesto y del pago adelantado, considerando como pago a cuenta los importes oportunamente abonados en moneda nacional convertidos a dólares estadounidenses al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina.

m) Pago a cuenta del Impuesto Especial de Regularización. Adhesión múltiple.

Se debe tomar como pago a cuenta el pago adelantado obligatorio -ingresado en dólares estadounidenses-, el que no podrá ser inferior al 75% del impuesto a determinar correspondiente a la etapa de adhesión, en la medida que la valuación de los activos que se regularicen sean superiores a USD 100.000.

En el caso que se efectúe más de una adhesión, en fechas que involucren distintas etapas, el pago adelantado obligatorio deberá determinarse conforme la siguiente regla: deberá restarse del importe equivalente al 75% del impuesto a determinar total calculado en la nueva etapa (en la que se consideran todos los bienes regularizados en las diferentes etapas), el importe total abonado en la o las etapas anteriores.

En consecuencia, para determinar el impuesto especial que corresponda abonar, deberá considerarse al que surja de aplicar la alícuota correspondiente a la etapa en la que el contribuyente efectúa la adhesión al Régimen neto del pago adelantado de la última Etapa.

n) Supuestos especiales de exclusión de la base imponible.

A fin de que el dinero en efectivo, en Argentina o en el exterior, no integre la base imponible deberá mantenerse, hasta la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión de la Etapa 1, en las cuentas especiales de regularización, salvo que se destine: **(i)** al pago del Impuesto Especial de Regularización y/o su pago adelantado; **(ii)** a los instrumentos financieros que menciona la ley o que el Poder Ejecutivo indique que tengan por finalidad incentivar la inversión productiva del país; **(iii)** a transferencias a las cuentas especiales de terceros; o **(iv)** a operaciones onerosas debidamente documentadas, tratándose, de bienes regularizados por un monto de hasta USD 100.000.

Los fondos depositados podrán utilizarse para el pago del Impuesto Especial de Regularización y/o su pago adelantado. Cuando se trate de sujetos que hubieran regularizado únicamente moneda nacional, el impuesto especial y/o su pago adelantado podrá abonarse en dicha moneda.

En el caso de conversión de los dólares estadounidenses en pesos para alguno de los destinos indicados en la ley, los fondos en pesos resultantes de la misma deberán ser acreditados en una cuenta abierta: **(i)** en la misma entidad financiera en la cual se encuentra abierta la Cuenta Especial de Regularización de Activos; o **(ii)** del Agente de Liquidación y Compensación en la cual se encuentra abierta la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos.

Si el contribuyente decide invertir todo o parte del importe depositado en la cuenta especial en algún instrumento financiero indicado por la ley, dicha operatoria podrá realizarse únicamente desde la cuenta especial de regularización a la cuenta comitente especial de regularización.

El Ministerio de Economía será el encargado de indicar los instrumentos financieros que cumplieren las exigencias legales.

ñ) Transferencias a Cuentas Especiales de otros contribuyentes.

Cuando se efectúen transferencias a Cuentas Especiales de Regularización de Activos o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos de otros contribuyentes, las mismas deben responder a operaciones onerosas debidamente documentadas.

o) Dinero en el exterior que no integra la base imponible.

Los fondos depositados en cuentas bancarias del exterior y los que provengan del exterior con motivo de la enajenación, rescate o liquidación de títulos valores depositados en el exterior, quedarán excluidos de la base imponible, siempre que cumplan con las condiciones que establece la ley y la reglamentación y sean transferidos a una cuenta especial de regularización.

p) Exención del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias.

Están exentas del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias las cuentas abiertas con el fin de ser utilizadas, en forma exclusiva, para exteriorizar las tenencias de moneda nacional y/o extranjera en efectivo, en el marco del Régimen.

q) Liberación de acciones civiles o penales.

La liberación de toda acción civil y por delitos tributarios, cambiarios, aduaneros e infracciones, procederá a pedido de parte mediante la correspondiente presentación en el juzgado interviniente de la documentación que acredite el acogimiento al Régimen.

r) Detección de bienes no regularizados.

Si la AFIP detecta bienes o tenencias no exteriorizados en el Régimen procederá conforme se detalla a continuación:

(i) Si el valor de los bienes no exteriorizados resulta menor al 10% del total de los bienes exteriorizados: determinará de oficio los impuestos omitidos a la tasa general de cada gravamen más sus accesorios y sanciones que correspondan, lo cual no provocará el decaimiento de los beneficios por los bienes regularizados que hubieren poseído con anterioridad al 31/12/2023 y no lo hubieren declarado.

(ii) Si el valor de los bienes no exteriorizados supera el 10% del total de los bienes exteriorizados: procederá de igual manera a la detallada en el punto precedente, pero se tendrá por decaídos los beneficios por los bienes regularizados que hubieren poseído con anterioridad al 31/12/2023 y no lo hubieren declarado.

3. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES Y RÉGIMEN ESPECIAL DEL INGRESO DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES (REIBP).

a) REIBP.

A los fines de establecer el concepto de “residencia” se remite a las reglas de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Establece que los contribuyentes que hubieran exteriorizado activos bajo el Régimen de Regularización de Activos podrán optar por adherir al REIBP por los bienes que no hubieran regularizado, en la medida que la liquidación del Impuesto sobre los Bienes Personales por el período 2023, si no hubieran adherido al mencionado REIBP, arrojará impuesto determinado.

Sin embargo, quienes opten por adherir al REIBP por los bienes que no hubieran regularizado, también deberán hacerlo por los bienes que regularicen. Por otra parte, quienes decidan no optar por la adhesión al REIBP por los bienes que no hubieran regularizado, no podrán adherir por los bienes que regularicen.

Las personas humanas que no sean residentes argentinos al 31 de diciembre de 2023, pero hayan sido residentes con anterioridad, en caso de optar por adherir al REIBP adquirirán residencia fiscal en la Argentina. En este caso deben designar un responsable local del cumplimiento de su deuda.

Los contribuyentes podrán ingresar al REIBP hasta el 30/09/2024 por los activos que no hayan sido regularizados; mientras que por los activos regularizados podrán ingresar hasta la fecha límite de presentación de la declaración jurada correspondiente a la Etapa 3 del Régimen de Regularización de Activos.

Asimismo, se aclara que los beneficios del REIBP comprenden cualquier incremento patrimonial del contribuyente en los períodos aplicables -hasta 2027-, con la excepción de donaciones u operaciones por debajo de su valor de mercado.

A los fines de determinar la base imponible se detalla que se deberán tener en cuenta la totalidad de los bienes existentes en el patrimonio del contribuyente al 31 de diciembre de 2023. El Decreto remite a las reglas de valuación de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales; sobre ese monto se deben excluir el valor de los bienes exentos. Asimismo, se detraerán de esa base las participaciones sociales en determinadas entidades que tributan de acuerdo al régimen de responsabilidad sustituta. El Decreto establece como condición para la detracción de la base imponible de determinados bienes que hayan estado en el patrimonio del contribuyente al 10 de diciembre de 2023,

En el supuesto en que se verifique el fallecimiento del contribuyente que hubiera adherido al REIBP dentro de los períodos fiscales en que se considere sustituido el pago del impuesto sobre los bienes personales, la sucesión indivisa no deberá tributar el mencionado gravamen en esos períodos hasta la declaratoria de herederos o que se declare válido el testamento.

b) Impuesto sobre los Bienes Personales.

Se publicó la escala aplicable a los contribuyentes considerados cumplidores en los términos de la ley, receptando la reducción progresiva de las alícuotas para los períodos fiscales 2023 (entre el 0,25% y 1%), 2024 (entre el 0,25% y 0,75%) y 2025 (0,25% y 0,5%) prevista en la Ley 27.743.

También se reglamentó la reducción de alícuota aplicable a los contribuyentes sustitutos considerados cumplidores (siempre que encuadren

en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas), que tributarán en los períodos fiscales 2023, 2024 y 2025 a la alícuota del 0,375%.

- * _ * _ * _ * _ * _

Nicholson y Cano Abogados
San Martín 140, 2°, 5°, 6°, 14°, 22°
C1004AAD - Buenos Aires - Argentina
T: +54 (11) 4872- 1600
info@nyc.com.ar -
www.nicholsonycano.com.ar

.....
La presente publicación es preparada para informar a nuestros clientes. No tiene y no pretende tener naturaleza exhaustiva. Debido a la generalidad de su contenido no debe ser considerada como un asesoramiento legal.